



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 122/2025

EXP. N.º 03116-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PRADO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Prado Chávez contra la resolución de fojas 171, de fecha 1 de agosto de 2024, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 34494-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, con fecha 24 de mayo de 2024¹, declaró infundada la demanda, por considerar que de los documentos presentados por el accionante no es posible acreditar la existencia de aportaciones como consecuencia de una prestación de servicios efectiva.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Fojas 150.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03116-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PRADO CHÁVEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados e intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad² se observa que el demandante nació el 28 de junio de 1938; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 28 de junio de 2003.
5. De la Resolución 34494-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril de 2007³, y del cuadro resumen de aportaciones⁴ se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada con el argumento de que solo había acreditado 15 semanas de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.

² Fojas 1.

³ Fojas 9.

⁴ Fojas 120.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03116-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PRADO CHÁVEZ

7. En el presente caso, se advierte que el recurrente, con la finalidad de acreditar aportaciones para acceder a la pensión solicitada, presenta la constancia de trabajo⁵ emitida por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Espinal – Macuaco y Pan de Azúcar Ltda. N.º 137, en la que se indica que el actor laboró como trabajador en la Hacienda Viuda de Piedra e hijos, desde 1955 hasta 1972 y como socio desde 1972 hasta 1992. Al respecto, dicho documento, por sí solo, no es apto para acreditar aportaciones y las boletas de pago⁶ presentadas por el recurrente no son documentos idóneos para corroborar los periodos laborales alegados de acuerdo con los lineamientos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, puesto que muchas de ellas no cuentan con la firma del empleador y tampoco se especifica el nombre y el cargo de quien las expide.
8. Habida cuenta de lo expuesto, esta Sala del Tribunal considera que, toda vez que no existe certeza del período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁵ Fojas 12.

⁶ Fojas 21-71.